

## ***“Ley para Crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)”***

Ley Núm. 503 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 14 de 16 de abril de 2009](#)

[Ley Núm. 288 de 29 de diciembre de 2018](#))

Para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha concienciado sobre la necesidad de reconocer como necesaria la diferenciación y especialización de un aparato político que se dedique a la juventud. Los crecientes niveles de conciencia sobre los problemas propios de la etapa del desarrollo humano, llamado juventud, han concebido en nuestro sistema político una serie de iniciativas y programas que pretenden impactar ese sector de la sociedad.

De ese interés de mejorar la calidad de vida de los jóvenes puertorriqueños, la Asamblea Legislativa ha creado mediante legislación diferentes organismos y programas que propician el desarrollo, la participación y la contribución de nuestra juventud a la sociedad. De ese esfuerzo nació la Ley Núm. 81 del 31 de mayo de 1973 que creó la Administración de Acción Juvenil. Eventualmente, la misma fue derogada por la [Ley Núm. 34 del 13 de julio de 1978](#), mejor conocida como la Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, según enmendada, que crea la actual Oficina de Asuntos de la Juventud (OAJ). Esta Oficina, adscrita en la actualidad a la Oficina de la Gobernadora, busca poner énfasis en la coordinación interagencial y en la formulación de política pública dirigida a la juventud.

La política pública de juventud es toda aquella acción dirigida al logro y realización de las metas y objetivos sociales, educativos y profesionales de los jóvenes. Este enfoque debe darse dentro de un marco integral que le permita al joven desarrollarse como ente social distinto a los demás componentes de la sociedad, pero que a la misma vez le permita participar en la misma de forma activa. Más aún, tal mecanismo debe proveer un medio adecuado de transición social, política y cultural hacia la etapa adulta. La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, en conjunto a las demás Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a otras entidades públicas y privadas deben propiciar un evento en aras de auscultar y atemperar la política pública establecida con la realidad de la juventud puertorriqueña. Nos es preciso señalar que este evento, sería un mecanismo directo para identificar aquellos problemas, necesidades e intereses de nuestros jóvenes. A esos fines, se propone la creación de la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP).

La Cumbre será el instrumento permanente para que los jóvenes de todo el País puedan intercambiar ideas directamente con los Jefes de todas las Agencias, Secretarios de Gobierno, Legisladores y con el(la) propio(a) Gobernador(a), para canalizar recomendaciones y sugerencias. De igual forma, la Cumbre le dará la oportunidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de

promover los logros de su gestión en cuanto a la juventud se refiere y le dará participación al sector privado para que también exponga sus iniciativas.

La aprobación de esta medida modificará la política pública en torno a la juventud porque se dejará de estigmatizar al joven como el futuro de Puerto Rico y se les reconocerá como parte integral del presente, prefiriendo así que se constituyan, más que en un recurso potencial, en un banco de talento listo para ser aprovechado. Desde esta perspectiva, el potencial de los jóvenes, no se encuentra ligado únicamente al futuro, sino en las contribuciones que puedan comenzar a hacer en el presente como voluntarios, estudiantes, servidores públicos, líderes y empresarios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (3 L.P.R.A. § 1633 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (3 L.P.R.A. § 1633)

**a) Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña** – Se refiere a la reunión anual que coordinará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la [Ley 171-2014, según enmendada](#), con los jefes de agencias, otros secretarios de gabinete, universidades, el sector privado del País y con los representantes de la juventud puertorriqueña. Sus siglas en español serán CAJUP.

**b) Cumbre** – Se refiere a la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña.

**c) Sector privado** – Se refiere a toda entidad no perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, que provean algún tipo de beneficio económico, laboral, social, educativo y/o cultural a la juventud puertorriqueña.

**Artículo 3. — Política Pública.** (3 L.P.R.A. § 1633 nota)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar que se descontinúe la práctica tradicional de visualizar a la juventud como el futuro, sino partir del reconocimiento de que los jóvenes son parte integral del presente y de que constituyen, más que un recurso potencial, un banco de talento listo para ser aprovechado.

**Artículo 4. — Poderes y Funciones.** (3 L.P.R.A. § 1633a)

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la [Ley 171-2014, según enmendada](#), tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición a sus poderes y responsabilidades deberá:

**a)** Crear el Reglamento de la Cumbre donde se detalle todo lo concerniente a su organización y operación, para que se garantice la implantación adecuada de esta Ley.

**b)** Enmendar el Reglamento de la Cumbre cuando así lo convenga.

- c) Nombrar los funcionarios que laborarán en la realización de la Cumbre, así como los recursos y el apoyo necesario para llevar a cabo sus funciones.
- d) Coordinar y realizar anualmente la Cumbre en el mes de junio, mes designado como el Mes de la Juventud.
- e) Implantar la política pública esbozada en esta Ley a través de la Cumbre.
- f) Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Dicho informe se rendirá no más tarde del 30 de junio de cada año y deberá incluir, las gestiones realizadas durante el año fiscal, los hallazgos y recomendaciones esbozadas por los jóvenes puertorriqueños en la Cumbre y propuestas para la juventud. Además, incluirá una explicación detallada de los ingresos y desembolsos durante el año, incluyendo una propuesta de presupuesto para el año entrante.
- h) Sesionar la Cumbre en las facilidades gubernamentales; incluyendo las de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel municipal o estatal.
- i) Solicitar fondos adicionales al Gobernador y/o a la Asamblea Legislativa, para propósitos exclusivos de la Cumbre. Los mismos podrán ser asignados mediante Resolución Conjunta, pero no podrán ser considerados con carácter concurrente.
- j) Parear los fondos con el gobierno federal, municipal y/o de entidades privadas.

**Artículo 5. — Objetivos y Responsabilidades de la Cumbre.** (3 L.P.R.A. § 1633b)

La Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes objetivos y responsabilidades:

- a) Servir de organismo para que la juventud puertorriqueña exponga sus perspectivas y recomendaciones sobre los problemas que les atañe.
- b) Ser el instrumento permanente en donde los jóvenes puedan intercambiar ideas directamente con los Jefes de Agencias, Secretarios de Gobierno, Legisladores, con el Gobernador, las Universidades y con el sector privado.
- c) Motivar la participación de la juventud en la solución de sus problemas.
- d) Llevar a cabo vistas públicas propias y periódicas sobre sus funciones y sobre los problemas que afectan a la juventud.
- e) Reunirse dos veces al año con el Gobernador, los Presidentes de las Cámaras Legislativas los Presidentes de las comisiones que atiendan los asuntos de la juventud de la Asamblea Legislativa y los Portavoces de los Partidos representados en ambas Cámaras para dialogar sobre el progreso de sus actividades, los planes de trabajo, métodos y alternativas de funcionamiento a poner en práctica para lograr mejores resultados.
- f) Realizar Actas e Informes de sus actividades, las mismas se harán públicas.
- g) Fomentar la participación del sector privado en programas e iniciativas a favor de la juventud.

**Artículo 6. — Presupuesto.** (3 L.P.R.A. § 1633c)

Durante su primer año, la Cumbre se nutrirá de los fondos actualmente destinados y administrados por la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del(a) Gobernador(a). A partir de su segundo año, la Cumbre se nutrirá de asignaciones presupuestarias destinadas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio siempre y cuando asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades

públicas o privadas para realizar la Cumbre. No obstante, podrá aceptar y solicitar asignaciones especiales según se dispone en el Artículo 4 de esta Ley.

### **Artículo 7. — Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JÓVENES.